



**DICIEMBRE 09 DE 2021.-** Al Despacho del Señor Juez informando, que revisados los libros radicadores que se llevan en este Juzgado se encontró proceso ejecutivo, siendo el demandante **Griselda Chacón Ramírez vs. Stella Montealegre Astaiza** y **Carlos Julio Rodríguez**, con radicado 25307400300120080015300, se encuentra archivado en el paquete No 294/2010, en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO  
CITADORA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Griselda Chacón Ramírez  
Demandado: Stella Montealegre Astaiza  
Carlos Julio Rodríguez  
Rad: 2008-153

En atención al informe secretarial desarchivese el proceso, y elabórense los oficios de desembargo con firma digitalizada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3729512619dc499f05d9e5963325d0e6cf6f116557afea17015e181074c9824**

Documento generado en 09/12/2021 05:40:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** Jimmy Alexander Herrera Quinchara  
**Demandado:** Juanita Muñoz De Sánchez  
Johana Carolina Sánchez Muñoz  
**Radicación:** 2012-0049

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Se ordena la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10454** de propiedad de las demandadas Juanita Muñoz De Sánchez, identificada con c.c. No. 20.617.719 y Johanna Carolina Sánchez Muñoz, identificada con c.c. No. 1.070.586.203 comunicada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, mediante oficio No. 245 de fecha 27 de febrero de 2.012.-

3. Como quiera que existe embargo de remanentes, para el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de Comercializadora ESTOP S.A. (STOP & GO S.A.) contra PACIFICO SANCHEZ HERNANDEZ, JUANITA MUÑOZ DE SÁNCHEZ Y JOHANNA CAROLINA SÁNCHEZ MUÑOZ, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, radicado No. 25307-4003-003-2011-00274, el cual fue tenido en cuenta mediante auto de fecha veintiuno de junio de 2012, en consecuencia, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10454**, continúa embargado para dicho proceso. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca. -

4. Oficiase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, a efecto de informarle que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-10454** de propiedad del demandado Juanita Muñoz De Sánchez, identificada con c.c. No. 20.617.719 y Johanna Carolina Sánchez Muñoz, identificada con c.c. No. 1.070.586.203, queda embargado por cuenta de ese despacho, y para el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de



Comercializadora ESTOP S.A. (STOP & GO S.A.) contra PACIFICO SANCHEZ HERNANDEZ, JUANITA MUÑOZ DE SÁNCHEZ Y JOHANNA CAROLINA SÁNCHEZ MUÑOZ, radicado No. 25307-4003-003-2011-00274

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba5e4f2da2a06b9d3848d928579105cef3e495cda488b28e36e0ce199dfdf8c**

Documento generado en 09/12/2021 05:40:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gilberto Gómez Sierra  
Demandado: Raúl Gonzalo Otavo  
Radicación No. 2012-206

La respuesta allegada por el Bancamia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ERBpwXKsHEpAKK0ilG5YrkBLzi2QRTM\\_OB3BhVkCtmg0w?e=Z1R66b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERBpwXKsHEpAKK0ilG5YrkBLzi2QRTM_OB3BhVkCtmg0w?e=Z1R66b)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad689f49c3aaca9d2f61a439186cd7bd3c7a69211fc1e816cf83adb2b8759a3**

Documento generado en 09/12/2021 05:41:33 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: William Soto Vargas  
Rad:2014-00407

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado, para los efectos de ley, para lo cual se comparte el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ep5NdJQbzjdGqTYtRYbg63IBdb-GVr0m02Yq-OEtLDPxeg?e=rtQUVw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ep5NdJQbzjdGqTYtRYbg63IBdb-GVr0m02Yq-OEtLDPxeg?e=rtQUVw)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**



**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2242a6c99bbda505840aacc68f9b961be1c2c28a3962c01c924b5e0f9bc742**

Documento generado en 09/12/2021 09:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Alberto Sierra Acosta en representación de  
Leyla Isabel Acosta Sierra

Incidentada: Ministerio de Defensa Nacional-Comando  
General De las Fuerzas Militares Fuerza Aérea  
De Colombia –Dirección Sanidad

Rad: 2015-424

Lo manifestado por el Brigadier General Oscar Zuluaga Castaño, Jefe Jefatura Salud Comando Fuerzas Militares, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte incidentante, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EZwvTiLZ67BJvEy-SyjKILsBxbkrVCnvDoXilgUUbCrAYA?e=NU8DSC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EZwvTiLZ67BJvEy-SyjKILsBxbkrVCnvDoXilgUUbCrAYA?e=NU8DSC)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc7626f4f14f655943990f9d99aa0420b3d545449f21c8a5685bf95cbcb329b0**

Documento generado en 09/12/2021 05:42:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 2021.**- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

ANDREA LABRADOR SANCHEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emma Forero Aragón

Demandado: José Julio Díaz Sánchez

Rad: 2015-465

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35a98b22003377ed003d9a75b2d7d9fd1ae5308c8b0cc056ea82c001023243b**

Documento generado en 09/12/2021 05:43:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Sandra Milena Serrano Villanueva

Incidentada: Nueva EPS

Rad: 2016-132

Como quiera que con los documentos allegados al requerimiento realizado a la Nueva EPS, se establece que la parte incidentada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, se tiene que no es procedente ordenar el trámite del mismo.

De otro lado es de tener en cuenta que lo peticionado por la incidentante no fue lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2016, razón por la cual se ordena el archivo del mismo. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929e5ff289c7a3ca4092599e57cf2c18fc16dc0419af079ad83db24100b60ac3**

Documento generado en 09/12/2021 05:44:17 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Dte: Banco Finandina  
Ddo: Diana Medina Ramírez  
Rad. 2016-134

Se corrige el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del cesionario es únicamente **RUBEN DARIO ZABALA MENDEZ**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a31996f1826703d86824a0fe67336a79b3e9bbf1aeb56ea8da2fc64311c886b**

Documento generado en 09/12/2021 05:44:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Reivindicatorio Menor Cuantía

(Con Sentencia)

Demandante: Hernando Plata Albarracín

Demandado: Claudia Alexandra Plata

Mario Fernando Serrano Hernández

Rad: 2016-00192

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por transacción. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Por existir renuncia a términos de la parte demandante cúmplase lo anterior y archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**



**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04344fefe87a2a1f7f2f72927771912dee6d6e2c70e523c9374e9da4a634ba7e**

Documento generado en 09/12/2021 05:45:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: COASMEDAS  
Demandado: Lizeth Paola Rivera Peña  
Rad:2016-415

La respuesta allegada por el Banco de Bogotá y Bancolombia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EUv1bt7hUeVDgVxKtVNH-MgBStM-XYeJvLA+MxL\\_ODpR9A?e=cNysID](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EUv1bt7hUeVDgVxKtVNH-MgBStM-XYeJvLA+MxL_ODpR9A?e=cNysID)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd1a3c5648e27fe18c44303fb82ed516d8b8d3c3abe5e89739cd44918918cdc**

Documento generado en 09/12/2021 05:46:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: COASMEDAS  
Demandado: Lizeth Paola Rivera Peña  
Rad:2016-415

En atención a lo solicitado por la parte demandada, compártase el expediente digitalizado, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EkU2PwQTP8dBpTa\\_R8SM6f8Bw\\_eDNCzaYFIOa921XOsVSg?e=ojhTfw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EkU2PwQTP8dBpTa_R8SM6f8Bw_eDNCzaYFIOa921XOsVSg?e=ojhTfw)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a93ab74ff036ca13198de7e172b9b0d0808c2372723a80d6d6d7e4be097fa2b**

Documento generado en 09/12/2021 05:46:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddo: Billy Antonio Lara Ramírez  
Rad. 2016-417

Acéptese la cesión del crédito que hace **Bancolombia S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. -**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4299701cdbbd66accd2302965ac41fd05054cfa99096b047f567f1247fbfbeat**

Documento generado en 09/12/2021 05:47:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo-Acumulado

Demandante: Martín Solórzano Avendaño

Hoy Efraín ClevesParra

Demandados: Rosa Helena Campuzano Arboleda

Radicación No.2016-430

Del avalúo presentado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado dicho avalúo.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ee2DxK062LFli1B77CgC4WABf33uS30FmF3Vq358ZRnsUw?e=q0OFkp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ee2DxK062LFli1B77CgC4WABf33uS30FmF3Vq358ZRnsUw?e=q0OFkp)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad30f455b8274ca1eb7bce9e27e34845e7eb4871509d57804ad35299b52b6e8**

Documento generado en 09/12/2021 05:48:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: José De Jesús Escorcía  
Rad: 2018-0061

Acéptese la cesión del crédito que hace **REINTEGRA S.A.S.** a **VICTOR JULIO PARDO ALEJO.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3fd5ba1fa959e3927f3e5b88b98a0cadfd7c962fbb15452466380495d4dbbf6**

Documento generado en 09/12/2021 05:52:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio  
Dte: Jaime Rodríguez  
Ddo: Diego Fausen Bermúdez Rodríguez  
Rad2019-699

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m.** del día **15** del mes de **febrero** del año **2.022**, para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-82336**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 100% del avaluó del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del bien inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **25307204101**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11, 14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**



**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482b9819aa14579361d25b14f5f30a5e6da658590adf9359cd26cff1fc7f0219**

Documento generado en 09/12/2021 05:53:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Jorge Enrique Tarquino Jiménez y otros

Demandado: Efraín Tarquino Jiménez

Rad: 2021-53

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese dictamen pericial conforme a lo establecido en el artículo 406 del C.G. del P.
2. Alléguese Avaluó catastral expedido por el IGAC.
2. Alléguese registro civil de defunción de la señora Gloria Lucia Tarquino Acosta.
3. Allegar registro civil de nacimiento del señor Nicolás Suarez Tarquino.
4. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula No. 307-42953, **reciente**.
5. Aclarar el nombre del demandado que en el cuerpo de la demanda obra como Nicolai Suarez Tarquino y en los hechos de la demanda y en el poder obra como Nicolás Suarez Tarquino.

5.Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Camilo Andrés Pórtela Torres, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931e98c0644336b63493951e5cc85549b3ae8fe5bdf3f7ac217700176fe41207**

Documento generado en 09/12/2021 05:37:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Acción De Tutela

Accionante: Brayan Hornan Yate Barrero

Demandado: Sociedad Hotelera Icono SAS

HOTEL TOCAREMA

Rad: 25307400300120210041400

En atención a lo solicitado por la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente de la referencia a través de la Plataforma: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/>

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1962a2322a4d198496dca248737ac4509089ce347b399350f03e002cad9a4e**

Documento generado en 07/12/2021 12:27:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2.021.-** EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ

JOSE ALEXANDER CESPEDES PERDOMO

Accionada: ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO

Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Y SECRETARIA DE HACIENDA

MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

Radicado:25-307-40-03-001-2021-00506-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por los accionantes, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c821efea428ed0582070df762063e532076948deec62f78605b80e78b8f16575**

Documento generado en 09/12/2021 12:53:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete de diciembre del dos mil veintiuno. -

REF:           **Radicado:**       2530740030012021-00-0520-00  
                  **Solicitud:**     ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**   GELEN OLIVEROS NIÑO  
                  **Accionado:**   ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EPS  
                  **Sentencia:**     167 (D. Petición)

**GELEN OLIVEROS NIÑO**, identificado con c.c. No. 39.562.216, y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la entidad promotora de salud **CONVIDA E.P.S**, ello al no otorgarle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2.021.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 25 de octubre del año 2021 presente derecho de petición de forma física ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** solicitando que se me expidiera certificado de incapacidades pagas y no pagas que registraran a mi nombre.

**SEGUNDO:** El mismo 25 de octubre del año 2021 la entidad confirmo la recepción petición quedando radicada bajo sello de la **EPS CONVIDA**.

**TERCERO:** El certificado en cuestión es un requisito necesario para iniciar tramites de reconocimiento pensional ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**CUARTO:** Hasta el momento no se ha dado una respuesta pronta y oportuna; que resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada en el derecho de petición.

**DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA** Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición. -

Seguridad Social. -

### TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 29 de noviembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante. -

La accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**, a través de su Asesor Jurídico JORGE LUIS LINARES CARDENAS, se pronunció en memorial obrante a folio 12 a 16.-



## **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no otorgarle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

#### **Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula



ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor **GELEN OLIVEROS NIÑO**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ENTIDAD PROMOTARA DE SALUD CONVIDA**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la entidad accionado, dio respuesta al derecho de petición de fecha el 27 de octubre de 2.021, de igual forma, en memorial proveniente del correo electrónico [p.mantilla2016@gmail.com](mailto:p.mantilla2016@gmail.com) , el accionante informa al despacho que los hechos que motivaron le presente acción constitucional se encuentran superados, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor **GELEN OLIVEROS NIÑO**, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela interpuesta por el señor **GELEN OLIVEROS NIÑO**, contra el accionado **ENTIDAD PROMOTARA DE SALUD CONVIDA**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b1a8b4fa1248c3bf04531dd3fd2e7fc88836c185a85bd544ed0cd049e4b141**

Documento generado en 07/12/2021 08:54:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.  
Demandante: Condominio Sendero del Sol  
Demandado: Wilson Carvajal Vásquez  
Rad: 2021-521

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Condominio Sendero del Sol** y en contra de **Wilson Carvajal Vásquez**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del Inmueble ubicado en la Manzana F Lote # 8 Condominio Sendero Del Sol, así:

por las siguientes sumas de dinero:

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.



\$ 118.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.



Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.



\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 130.000,00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 125.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

\$ 57.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2021.



Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor German Arturo Puentes Cuellar, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbdc0281db76d13d6d0c3ab800f069286ef331cfc3e801f33d56d85aaa51acd4**

Documento generado en 09/12/2021 05:54:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de diciembre del dos mil veintiuno. -

**Radicado:** 2530740030012021-00-0522-00  
**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ALFONSO LUIS LOZANO BARAHONA  
**Accionado:** TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT  
**Sentencia:** 168 (D. Petición)

**ALFONSO LUIS LOZANO BARAHONA**, identificado con c/c No. 11.294.086, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada Tesorería Municipal de Girardot, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 07 de octubre de 2.021.

### ANTECEDENTES

1.) Con oficio AL -083-21 de octubre 7 de 2.021 (anexo), pedí a la tesorería Municipal de Girardot:

“¿por qué se produce una respuesta a una petición con cinco meses de retraso?

¿por qué no se produjo un mandamiento de pago por esas supuestas deudas?

¿por qué se produjo una información errónea el 25 de mayo, sin existir deuda o esa fecha?

Ordenar inmediatamente el cierre de cualquier proceso sobre estos inmuebles

Se me suministre copia con el recibido de la carta de mayo 25"

Pasado más del tiempo prudencial la Tesorería Municipal no se ha dignado atender mis peticiones, lo que además de denegar mi derecho fundamental me puede causar un grave perjuicio porque no sé si pretenden embargarme por una deuda inexistente.

Es importante aclarar que el oficio de mayo 25 (respuesta a mi carta de enero 4) producido por la Tesorería; solamente la pude conocer mediante desacato de la acción de tutela 00406, radicado en septiembre 29.

Como consecuencia, en la comunicación AL-083-21 de octubre 7 hice las peticiones que son objeto de esta acción de tutela y no tiene ninguna relación con la tutela 00406, que fue terminada con la entrega de la comunicación 1594 de mayo 25, que motivo mi comunicación (no respondida) objeto de la actual acción de tutela.

Es evidente que se han violado mis derechos fundamentales por parte de la Tesorería Municipal de Girardot, así:

a) Derecho de Petición: pasado el tiempo estipulado no ha emitido respuesta.



Desconociendo lo prescrito en la Constitución Política y en el Código del Proceso Administrativo.

**B) Derecho al Debido Proceso:** Tratándose de que, como ha sucedido en muchas ocasiones, la tesorería inicia procesos de cobro coactivo y embargos por deudas inexistentes y sin previo aviso ni mandamiento de pago, se ha violado mi derecho a acceder a un proceso justo y mi legítimo derecho a la defensa.

### **PETICIÓN**

Que sea respondida y atendida adecuadamente mi petición, en forma clara precisa y concisa.

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de noviembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada Tesorería del Municipio de Girardot, a través de YENNY PAOLA OJEDA TRIANA, en calidad de Tesorera General del Municipio de Girardot, se pronunció en memorial obrante a folios 11-25 y 33-38.

### **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministraren



guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respectode las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la tesorería municipal de Girardot, ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, al ciudadano, **Alfonso Luis Lozano Barahona**, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha 07 de octubre de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido delo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

**h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser



notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19<sup>1</sup>**, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o*

*cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por el mismo, se tiene que la causa que llevo al ciudadano, **Alfonso Luis Lozano Barahona**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **Tesorería Municipal de la alcaldía municipal de la ciudad de Girardot**, en este momento ha desaparecido, y su derecho reestablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela, Que el accionante radico ante la entidad accionada, esto es, **Tesorería Municipal de la alcaldía de Girardot**, escrito con fecha del 07 de octubre de 2021, donde solicita se responda y atienda adecuadamente la petición de forma clara, precisa y concisa, con relación a unos interrogantes ¿por qué se produce una respuesta a una petición con cinco meses de retraso?

¿por qué no se produjo un mandamiento de pago por esas supuestas deudas?

¿por qué se produjo una información errónea el 25 de mayo, sin existir deuda o esa fecha?

Ordenar inmediatamente el cierre de cualquier proceso sobre estos inmuebles

Se me suministre copia con el recibido de la carta de mayo 25"

Así mismo, informa la entidad accionada, que la tesorería municipal de Girardot, no hadado respuesta al escrito impetrado de fecha 07 de octubre de 2021, guardando silencio, respecto del término señalado por la ley.



Por lo anterior considera el accionante, que hay omisión de la Administración Municipal, esto es por parte de la secretaria accionada, al no proceder a resolver sus pretensiones, conforme el artículo 191 de la Ley 136 de 1994.

Como resultado de las pretensiones e inconformidad del accionante, respecto de la vulneración del derecho fundamental deprecado, observa el despacho que dentro del término concedido a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos puestos en conocimiento, mediante Auto calendado del 30 de Noviembre de 2021, y estando igualmente dentro del término para que este Juez de Tutela emita un fallo en el sentido que corresponda, como garantía del debido proceso, dentro de las respuestas allegadas al despacho, la Tesorería Municipal del Municipio de Girardot, allegó las correspondientes contestaciones al peticionario, restableciendo de esta manera, el derecho fundamental conculcado al accionante, por lo que avizora este Juez Constitucional, que se está frente a la carencia de objeto, por hecho superado, dando aplicación para tal efecto a las reglas que sobre casos análogos a dispuesto la Honorable Corte Constitucional.

1. La Tesorería Municipal de la alcaldía de Girardot, en cabeza de la señora YENNY PAOLA OJEDA TRIANA en calidad de Tesorera Municipal de Girardot, Cundinamarca, dio respuesta a la acción de tutela a este Juzgado por correo electrónico el día 01 de diciembre del presente año, mediante oficio **S.H.T.P 114,4 No 4149**, donde aporó los oficios de respuesta del derecho de petición objeto de este caso el Rad N° 202117041 del 07 de Octubre de 2021 visto a Folios 11-25, informa al accionante, ***“que una vez revisado el sistema de información financiero y administrativo (SINFA) y el expediente de cobro por jurisdicción coactiva No 7351, el predio identificado con ficha catastral 01-02-0608-0047-000 y matricula inmobiliaria No 307-54723, no presenta actualmente obligación tributaria con el municipio razón por la cual se procedió al levantamiento de medidas cautelares, ante las diferentes entidades bancarias, y se emitió auto de terminación y archivo del proceso, quedando al día hasta la vigencia fiscal 2021”***.

De la misma manera, aportaron los siguientes anexos extracto de impuesto predial con fecha de impresión 22 de abril del año 2021 presentando deuda por el predio identificado con ficha catastral No 01-



02-0608-0047-000, certificación de entrega de oficio S.H.T.P. 114, 14 No 1594 del 25 de mayo de 2021 y Certificación de guía No RA318154703CO, recibida el 03 de junio del 2021.

2. Así mismo, la entidad accionada da cuenta del envío de la información de manera física al accionante desde la dirección Carrera 11 No 17 Alcaldía de Girardot esquina con asunto: Contestación de petición. Rad. 202100060 del 04 de enero de 2021, a la dirección de residencia del accionante [Diagonal 9 No 22ª – 10 Barrio la colina](#), así como consta en la certificación de entrega de la empresa de mensajería 472 servicios postales nacionales recibido por el señor Yeison Moreno de fecha 03 de junio de 2021, así como también solicita la entidad accionada al despacho se niegue la solicitud de amparo formulada por improcedente en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado.
3. El día 02 de diciembre del presente año el accionante emitió al correo electrónico del juzgado [jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co) informando que mediante oficio 4085 la Tesorería Municipal de Girardot de fecha 24 de noviembre respondió parcialmente a las peticiones al accionante, solo se refiere de manera general, diciendo que es una justificación muy pobre, el accionante menciona que el oficio 913 del mes de abril no lo recibió, igual a la carta No 4085 donde no anexa la certificación de entrega del oficio 1594 del 25 de mayo de 2021 que la accionada tampoco lo aporta.
4. Por lo expuesto anteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, ordenó oficiar a la tesorería municipal de Girardot, a efecto que remitiera el Oficio S.H.T.P 114,14 No 913 de fecha 22 de abril de 2021, y el oficio S.H.T.P. 114,4 No 1594 del 25 de mayo de 2021 expedido por ese Despacho y la certificación de envío al señor Alfonso Luis Lozano Barahona.



Por ultimo en respuesta del oficio emitido por este Despacho, la entidad accionada apporto los oficios solicitados como soporte de respuesta dada al peticionario, donde adjuntaron la trazabilidad del envío del documento con No de guías **RA318154717CO** Y **RA318154703CO** con fecha de envío 02 de junio de 2021, a la dirección de residencia del accionante **Diagonal 9 No 22ª – 10 Barrio la colina**, con un archivo adjunto, donde da fe la Tesorería municipal accionada que dicho archivo contiene los oficios S.H.T.P 114,14 No 913 de fecha 22 de abril de 2021, oficio S.H.T.P. 114,4 No 1594 del 25 de mayo de 2021, dando respuesta al derecho de petición de la referencia, visto a folio 33 a 38.-

A modo de cierre y como consecuencia del análisis hecho a cada una de las respuestas allegadas al despacho por parte de la entidad accionada, así como de los hechos y pretensiones deprecadas por el aquí accionante, concluye el despacho, que para el caso concreto son aplicables las teorías que al respecto de la carencia de objeto por el hecho superado, han invocado la entidad adscrita la Administración del Municipio de Girardot, y en tal sentido se despacharan negativamente las pretensiones del accionante, puesto que el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, fue reestablecido durante el curso de la presente acción, habida cuenta, que les fue suministrada respuesta de fondo al peticionario, objeto del Sub lite, y como consecuencia de ello, se satisfizo el problema jurídico que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado al ciudadano: **ALFONSO LOZANO BARAHONA**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Negar la petición de tutela incoada por el ciudadano **ALFONSO LOZANO BARAHONA**, identificado con documento de identidad, C.C N° **11.294.086**, expedida en Girardot, Cundinamarca, contra la **Tesorería Municipal de Girardot, Cundinamarca** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**bfce8b79943e943a72b518343620d8fdc7c00d726369ede715fff7fb6e0901d6**

Documento generado en 07/12/2021 08:56:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Alejandro Acevedo Díaz

Demandado: Jhon Fredy Franco Hernández

Rad: 2021-523

Este despacho avizora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Flandes, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Flandes, de conformidad al artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Flandes. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8b0ca758736b3fc9ef01c49818445c11e1063cb38b9056fd2427dc703d35ab**

Documento generado en 09/12/2021 05:49:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Santiago Rivadeneira Restrepo  
Rad: 2021-525

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Santiago Rivadeneira Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARE No. 79293624**

\$ 130.491.040 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b896bcc06282a36f65da985093db17f6b97acb71ffe6c137c06aa183aa6fe0e0**

Documento generado en 09/12/2021 05:54:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Carlos Fernando Angulo Charry

Rad: 2021-527

Declárese abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de **Carlos Fernando Angulo Charry** (q.e.p.d), quien tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad.

Reconócese como cesionaria de las señoras **Sara Patricia Angulo Guzmán, Ángela María Angulo Guzmán** a **Luz Jannette Angulo Guzmán**.

De igual manera téngase como cesionarios a **Luz Jannette Angulo Guzmán y Juan Carlos Angulo Guzman** de los derechos de la señora **Maria del Pilar Angulo Guzmán**. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Decrétase la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

Ordenase el emplazamiento de todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio. - Fíjese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador y/o la república). -

Notifíquese la apertura de la presente sucesión al señor **Javier Angulo Guzmán**, hijo del causante, en la dirección suministrada, para que declaren si aceptan o repudian la herencia.

Infórmese a la Administración de Impuestos Nacionales "DIAN", el trámite de la sucesión. Oficiense. Adjúntese copia de la relación de inventario y avaluó de los bienes.

Por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Reconócese al Doctor Héctor Trujillo Huertas, como apoderado judicial de Juan Carlos Angulo Guzmán y Luz Jannette Angulo Guzmán, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala**



**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ae10c382d24f1e6ab206a0959269261020d5d56bfd6da4b3d880510b342fe**

Documento generado en 09/12/2021 05:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco Comercial AV Villas  
Demandado: Hammet Manuel Pinilla Martínez  
Rad: 2021-532

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas** y en contra de **Hammet Manuel Pinilla Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARE No. 2750605**

\$ 22.550.672 capital acelerado

\$ 1.597.529 por concepto de intereses remuneratorios.

Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total e la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Claudia Liliana Isaza Sánchez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2026dadef416056dede8aa4b7097401516ce3b38021952b22dcb6fa2e540e1f**

Documento generado en 09/12/2021 05:55:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal R.I.A.

Demandante: Miguel Ángel Montoya Giraldo

Demandado: Mercadería S.A.S.

Rad: 2021-533

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Acreditar los linderos del bien objeto de la restitución, toda vez que no están determinados en la demanda y sus anexos.
2. Determinar con claridad la cuantía del asunto para poder establecer la competencia.
3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Yeiro Emilio Alonso Morera, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Código de verificación:

**aeaf916bf731894a24b943b55dee4c84688efc7d240dd9704df1b272777743b2**

Documento generado en 09/12/2021 05:57:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.** EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMADO QUE REVISADO LOS LIBROS RADICADORES DE ESTE DESPACHO SE TIENE QUE POR REPARTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE CORRESPONDIÓ PROCESO EJECUTIVO DE ALEJANDRO ACEVEDO DÍAZ CONTRA JON FREDY FRANCO HERNÁNDEZ, ASIGNÁNDOSELE EL RADICADO 2530740030012021523-00. EL CUAL HACE RELACIÓN A LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES.

LA SECRETARIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Alejandro Acevedo Díaz  
Demandado: Jon Fredy Franco Hernández  
Rad: 2021-534

En atención al informe secretarial, se ordena la cancelación de la radicación No. 253074003001202100534, como quiera que a este despacho ya le había sido repartida la misma demanda, por los mismos hechos y pretensiones. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Código de verificación:

53acd5287578f5e429afb09a3b9ed8b768c3da44e89d05975f087fa042b5329

Documento generado en 09/12/2021 05:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Alfredo Herrera Torres  
Rad: 2021-535

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Banco de Occidente** y en contra de **Alfredo Herrera Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARE**

\$ 44.864.086 por concepto de capital

\$1.925.476 por concepto de interese corrientes

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b18ea07eec26cf075f550b6b7abcc4aeec3c84de693c6020983f425bbe4679**

Documento generado en 09/12/2021 05:58:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 07 DE 2021.**-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero contra Inversiones Alcabama s.a.

LA SRIA

**ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund. 07 de diciembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ ALEISA GUTIÉRREZ QUINTERO  
ACCIONADO: INVERSIONES ALCABAMA S.A.  
RAD. 253074003001-2021-0053100

Por reunir los requisitos de ley, tramítase la acción de tutela instaurada por la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero contra Inversiones Alcabama s.a.

Ofíciase al Accionado, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**30a8c1d0ffa2db188b892d0c08bdb94a7cd3728e318b657bd**  
**905365abe5980e9**

Documento generado en 07/12/2021 10:54:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.**-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Jaime Rodriguez Pardo contra Gmac Financial Colombia s.a.

LA SRIA

**ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. 09 de diciembre de dos mil veintiuno

<b>REF.</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIME RODRIGUEZ PARDO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>BANCOLOMNBIA</b>
<b>RAD.</b>	<b>253074003001-2021-0053800</b>

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Jaime Rodriguez Pardo contra Gmac Financial Colombia s.a.

Ofíciase al Accionado, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlense a estas diligencias a Bancolombia, a fin que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual harán en el término de DOS DIAS.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c957c514c31cfac08050026c14d56bb695f1e2fa070aeca711c  
cc5fcd8ea763d**

Documento generado en 09/12/2021 12:52:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno de 2021

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2021-00505-00

**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, en representación del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**.

**Accionada:** **EPS CONVIDA**

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y LA IPS CLÍNICA JUNICAL

**Sentencia:** **165 (D. la vida, Salud y la D. Humana)**

procede el despacho a adicionar otra orden en el ordinal tres del fallo de tutela de fecha 03 de Diciembre de 2021, en atención a la pretensión número doce presentada por la agente oficiosa **MERCEDES SERRANO LOPEZ**, en sede de tutela con radicado **25307400300120210050500**, en favor del agenciado **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, que a la letra dice:

**“No. 12. Se ordene de manera inmediata a la EPS CONVIDA, la autorización y entrega inmediata de una silla de ruedas de manera permanente”**

**SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD<sup>1</sup>**-Reiteración de jurisprudencia

- (i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.

<sup>1</sup> **Sentencia T-485/19** Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



El despacho, acogiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aplicable para el caso objeto de la Litis, considera pertinente atender tal pretensión y en consecuencia, procede a despacharla favorablemente, en beneficio del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, dadas las condiciones de salud, pues aunque no existe prescripción médica del médico tratante que autorice u ordene la entrega de tal elemento, es evidente que para el caso concreto, el paciente requiere de tal, para ser movilizado de un lugar a otro, dado su diagnóstico clínico: **SÍNDROME DE GUILLAIN BARRE VS MIELITIS TRANSVERSA**, aunado a que el mismo, por hacer parte del Sistema de Seguridad Social en Salud dentro del Régimen Subsidiado, se infiere que carece de los recursos económicos para proporcionársela por el mismo.

En razón a lo anterior y tenido en cuenta, que en la parte considerativa de esta providencia, este operador Judicial, paso por alto, el pronunciarse sobre tal pretensión; y conforme a la decisión del fallo de Tutela proferido con fecha tres (03) de diciembre de 2021, el despacho dispone en atención a lo anteriormente expuesto y a lo petitionado por la agente oficiosa del señor: **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, adicionar al ordinal tercero de la parte resolutive de la citada providencia, la cual queda de la siguiente manera:

**TERCERO:** Ordenar al gerente y/o representante legal de **CONVIDA EPS-S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **suministre y haga entrega** al agenciado **CARLOS ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, de una silla de ruedas de manera permanente, en razón a su condición de salud ya conocida.



NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c202ce9c124af2a35623feadf54dc377349f895da9c387a7da80557a14010eb3**

Documento generado en 09/12/2021 12:23:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 07 DE 2021.**-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Gina Natalia González Pinto contra Transunion s.a. Cifin

LA SRIA

**ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund. 07 de diciembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: **GINA NATALIA GONZÁLEZ PINTO**  
ACCIONADO: **TRANSUNION S.A. CIFIN**  
RAD. **253074003001-2021-0053700**

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Gina Natalia González Pinto contra Transunion s.a. Cifin.

Ofíciase al Accionado, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1de2b718ea11e2035f8f0ee55c564b9bae9977378fcb31b206ee13c2ab18602e**  
Documento generado en 07/12/2021 05:19:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno. –

REF:           **Radicado:**           **25307-4003-001-2021-00528-00.**

**Solicitud:**           ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**       **MARTHA LUCIA GARCÍA URIBE Y GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE ÉPOCA URBANA LTDA**

**Accionado:**       **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT.**

**Sentencia:**        **169 (D. Petición)**

Los ciudadanos: **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE**, identificada con el número de documento de identidad C.C **41.911.94**, Y **GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO** identificado con el número de documento de identidad C.C 17.067.090, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que consideran vulnerado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT**, ello al no dar cumplimiento a repetidos oficios que han presentado ante la entidad accionada, solicitando la cancelación de las anotaciones números **6 y 7** del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-22597**, la anotación número **7** del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-22121** y la anotación número **7** del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-22297**, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Radicado **Nº 110016000050201213590**, en contra de la señora Martha Quintero Rodríguez, dentro del cual fue declarado víctima **GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO**, en calidad de Representante Legal de **EPOCA URBANA LTDA**, identificada con **NIT 800223104-7**.

### ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan la petición de tutela en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Mediante repetidos oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos de Girardot se ha solicitado se dé cumplimiento al Fallo judicial proferido en el proceso adelantado en el Juzgado 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, con radicado No. 110016000050201213590 N.I. 97063 (2160), en contra de la señora Martha Quintero Rodríguez, dentro del cual fue declarado como víctima **GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO**, en calidad de R.L. De EPOCA URBANA LTDA., con Nit No. 800223104-7.



**SEGUNDO:** El Fallo referido y que obra en la oficina de la parte accionada por remisión que hiciera directamente el Juzgador, se ordena en la parte RESOLUTIVA: "...CUARTO. Ordénesela cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-22597**, la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-21121** y la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-22297**, que resultaron producto de la conducta delictiva de **MARTHA QUINTERO RODRIGUEZ**, sin perjuicio de las acciones civiles que les asistan a los afectados con ello..."

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgador, el accionado no ha dado cumplimiento a cabalidad con ello, se observa que en el folio No. **307-22297** solo cancelaron la anotación No. 7 y no la anotación No. 8 como se ordenó.

Para los folios de matrículas No. **307-22597** y **307-21121** no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

**CUARTO:** Todo lo anterior ha generado graves perjuicios, ya que no ha sido posible vender, permutar o construir, por ello se solicitó en varias oportunidades dar cumplimiento al 100% del fallo judicial que ya fue radicado y este fallo es de estricto cumplimiento so pena de ejercer acciones legales, y sin poder tener a la fecha el dominio de los lotes.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho de Petición.**

#### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 03 de diciembre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT**, a través del señor **CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **186.622** de Anolaima, Cundinamarca, actuando en calidad de Registrador Seccional de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, se pronunció a través de memorial obrante **N° 3072021EE00697**, de fecha 06 de diciembre de 2021, visto a folios 11 a 15.-

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho a folios 16 a 18.-



## **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

## **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, precisa y no dar cumplimiento a repetidos oficios que han presentado ante la entidad accionada, solicitando la cancelación de las anotaciones números **6 y 7** del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-22597**, la anotación número **7** del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-22121** y la anotación número **7** del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-22297**, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Radicado Nº **110016000050201213590**, en contra de la señora Martha Quintero Rodríguez, dentro del cual fue declarado víctima **GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO**, en calidad de Representante Legal de **EPOCA URBANA LTDA**, identificada con **NIT 800223104-7**.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes



consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho



fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Por otra parte, sobre el derecho al debido proceso nuestra Honorable Corte Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones como es el caso de lo traído a colación sobre este derecho fundamental en la



## Sentencia C-163/19<sup>1</sup>

### **Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19<sup>2</sup>, CARENCIA**

---

<sup>1</sup> DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende:

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*  
Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



## ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración:

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por los accionantes como por la entidad accionada, y las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo a los ciudadanos: **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE y GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT** en este momento ha desaparecido, y su derecho reestablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la parte accionada, a través del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, dio respuesta al derecho de petición de fecha 06 de Julio de 2021, visto a folio 6 de la Acción de Tutela, ello mediante **Oficio N° 3072021EE00697** de fecha 03 de diciembre de 2021, adjuntando para ello y en cada caso el correspondiente formulario de corrección para las anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias números **307-21121, 307-22297 y 307-22597**, de acuerdo con el turno **2021-307-3-1340**, de la siguiente manera:

---



- ✓ Número de matrícula: **307-21121**, fecha de apertura 25/2/1987, Radicación: 000600 con escritura de: 27/1/1987, dirección del inmueble: MANZANA "K" PARTE LOTE # 11, URB. "ISLA DEL SOL", municipio Ricaurte, Cundinamarca [81678]: Anotación N. 10. corrección: 1, Radicación 2021-307-3-1340, Fecha 6/12/202, se cancela la anotación No 7, **0856 cancelación por orden judicial** correspondiente a la venta efectuada mediante escritura pública # **NO.393** del 05 de marzo de 2008 de la Notaria Quince de Bogotá. se cancela esta anotación una vez surtió efecto del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, se ratifica por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bogotá, Según Oficio No RU-0-1075 del 05 de febrero de 2020. anotación incluida, vale por su omisión en su oportunidad Art 59 de la Ley 1579/12. visto a folio 16.
  
- ✓ Número de matrícula: **307-22297**, fecha de apertura 10/11/1987, Radicación: 004400 con escritura de: 22/1/1987, dirección del inmueble: lote hoy, CARRERA 5 # 8-90, municipio Girardot, Cundinamarca, [81678]: Anotación N. 10. corrección: 1, **Radicación 2021-307-3-1340**, Fecha 6/12/202, se cancela la anotación No 7, **0856 cancelación por orden judicial** correspondiente a la venta efectuada mediante escritura pública # **NO.393** del 05 de marzo de 2008 de la Notaria Quince de Bogotá. se cancela esta anotación una vez surtió efecto del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, se ratifica por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bogotá, Según Oficio No RU-0-1075 del 05 de febrero de 2020. anotación incluida, vale por su omisión en su oportunidad Art 59 de la Ley 1579/12.... visto a folio 16 y 17.
  
- ✓ Número de matrícula: **307-22597**, fecha de apertura 24/12/1987, Radicación: 005152 con escritura de: 22/7/1987, dirección del inmueble: LOTE PARTE # 11 MANZANA "K" URB "ISLA DEL SOL", municipio Ricaurte, Cundinamarca, [81678]: Anotación N. 10. corrección: 1, **Radicación 2021-307-3-1340**, Fecha 6/12/202, se cancela la anotación No 6 y se cancela la anotación No 7, **0856 cancelación por orden judicial**, correspondiente a la venta



efectuada mediante escritura pública # **NO.393** del 05 de marzo de 2008 de la Notaria Quince de Bogotá. se cancela esta anotación una vez surtió efecto del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, se ratifica por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bogotá, Según Oficio No RU-0-1075 del 05 de febrero de 2020. anotación incluida, vale por su omisión en su oportunidad Art 59 de la Ley 1579/12.... visto a folio 17 y 18.

En atención a lo expuesto anteriormente, el despacho acoge lo pretendido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT**, toda vez, que en este orden de ideas, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por los accionantes, en tal sentido, se entiende que a los ciudadanos: **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE y GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO**, dentro del trámite de la presente acción, les fue restablecido su derecho fundamental conculcado, careciendo de esta manera su pretensión ante este juez constitucional de objeto por el hecho superado.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por los ciudadanos: **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE y GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela incoada por los ciudadanos: **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE y GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO** contra la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245d435af56f5cf9b4244446d1045f88b063d18d7377f6f050b5faaa5d08c2cf**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.**-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Patricia Reina Díaz, identificada con numero de cedula 51.843.366.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO  
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (09) de dos mil veintiuno

**Oficio: 2315**  
**Ref.: Liquidación Patrimonial No 110014003003-2021-00763-00**  
**De: PATRICIA REINA DIAZ C.C. 51843366**

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ca0158d6e2dc43061730c86e54babb25a9de7b8a92226dcb6665432f961969**

Documento generado en 09/12/2021 05:59:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.**-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Juan Sebastián Alfonso Hernandez, identificado con numero de cedula 1.023.902.738.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO  
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (09) de dos mil veintiuno

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5bbee4604a5c8c8c23fbede216a00a728eaf856adf4b8c1238a41a444acc9b**

Documento generado en 09/12/2021 06:00:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.**-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del Grupo Help s.a.s-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO  
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund., Diciembre (09) de dos mil veintiuno

**Oficio: 2021-01-644816**

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento a la Superintendencia de Sociedades.

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a73289798da21b09d7d568339c5a4269a99bd00e92025cb51b6fa8611286736**

Documento generado en 09/12/2021 06:00:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.**-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Giovanni Carlo Russo Vizcaíno, identificado con numero de cedula 79400083.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO  
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund., Diciembre (09) de dos mil veintiuno

**Oficio No: 373**

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e906acf227e99f5d4886a807f9d6b7e88e6509f2f96b96ac2c9895159cf37f30**

Documento generado en 09/12/2021 06:01:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DICIEMBRE 09 DE 2021.-** En la fecha al Despacho con escrito de impugnación presentado por el accionante José David Ortiz Muñoz contra el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual fue presentado fuera de términos. -

LA SECRETARIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

<b>solicitud:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>accionante:</b>	<b>José David Ortiz Muñoz</b>
<b>accionado:</b>	<b>seguros de vida suramericana s.a (arl sura)</b>
<b>vinculado:</b>	<b>Nueva e.p.s.</b>
<b>Radicado No:</b>	<b>25307400300120210049600</b>

En atención al informe secretarial, se niega la impugnación presentada por el accionante José David Ortiz Muñoz, contra el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, toda vez que la misma fue presentada fuera de términos.

Entérese a las partes del presente auto por el medio más expedito –

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184063ee2eb6c34b7b0914b5f7922a4c4a4c5902dcb01bd12f12f39d3f988  
e09**

Documento generado en 09/12/2021 12:52:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**